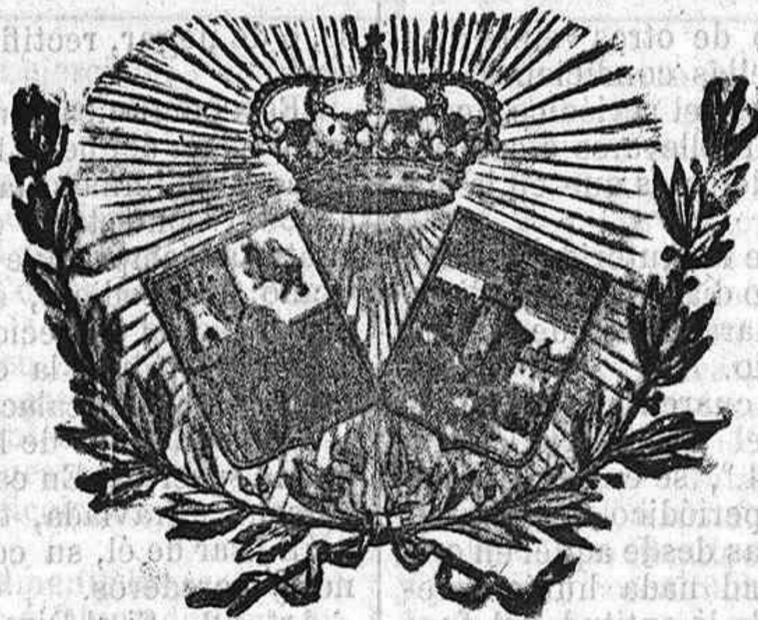


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-
pósitos.

La correspondencia se dirigirá
franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION:

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser

periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta dias, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelacion 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicacion del periódico.

La Autoridad, examinando los documentos pre-

sentados, resolverá en el plazo de otros veinte días si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicación sin subsanar los defectos que en la documentación se observen.

Art. 6.º De la negativa de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte días, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta días que señala el art. 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicación del periódico.

Si cumplidos los sesenta días desde aquel en que se hizo la solicitud, la Autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y éste podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas ántes de repartirse un periódico tendrá obligación el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de provincia, si se publica en esta Corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalía de imprenta, ó la Alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que este pueda acreditar su presentación.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicación de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo artículo 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicación del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta días las condiciones exigidas, cesará la publicación del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez días en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continua su publicación dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspensión que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicación que la persona, Tribunal, Corporación ó asociación autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicar-

se, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicación deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana ó columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la inserción será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicación se insertará íntegra y sin intercalación en su texto.

Del contenido de la comunicación responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicación á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la inserción de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observación alguna por parte del periódico, y se hará la inserción en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citación ó notificación.

Art. 13. Para la publicación de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicación.

Art. 15. Se entiende realizada la publicación de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su repartición.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de Imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relación con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo

imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, u otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó desfavor estén penados en la Nacion respectiva.

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como acceso-

ria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tit. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de su funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este;

pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el artículo 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TITULO V.

Del quebrantamiento de condena y de las penas en que incurrten los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son los siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pestas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscripcion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la via de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

TITULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TITULO VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el núme-

ro de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacia diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los Magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presepuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Se concluirá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Habiéndose reclamado por el Ministerio de Marina á este de la Gobernacion la busca y captura del marinero desertor Bartolomé Casado y Martinez, sentenciado en rebeldia y cuyas señas personales se expresan á continuacion, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.

El Subsecretario,

Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Señas personales.

Edad 24 años, natural de Aguilas, estado soltero, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Direccion general de Administracion local.

Circular.

Habiendo terminado en 31 del mes próximo anterior el periodo de ampliacion al ejercicio económico de 1877-1878, es nece-

sario que llame V. S. la atención de esa Diputación provincial excitando su reconocido celo para que, en cumplimiento de cuanto está prevenido por la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y por la Real orden-circular de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo, cuide de hacer formar puntualmente las cuentas generales documentadas de fondos provinciales relativas al citado año económico á fin de que con la oportunidad debida puedan remitirse por el conducto legal al Tribunal de las del Reino.

Es igualmente indispensable que la citada corporación, dentro de los plazos establecidos y con sujeción estricta á las disposiciones que en la materia rigen, redacte, discuta y apruebe, tanto su presupuesto adicional al del corriente año económico, como el ordinario para el de 1879-1880; debiendo V. S. remitir el primero á este Ministerio al finalizar el mes de Febrero próximo, y el segundo para el día 20 del inmediato Abril, con el objeto de proceder á su examen y corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener, según lo exige la modificación 2.^a, art. 78 de la vigente ley provincial.

Conviene advertir, por último, á esa Diputación, que al remitir su presupuesto ordinario para el año económico venidero no deje de acompañar el repartimiento que hubiere girado á la provincia, con arreglo al artículo 81 de la precitada ley, por ser absolutamente necesario tener á la vista este documento al tiempo de dictar resolución en el asunto.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de esa corporación provincial y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1879.—El Director general, Gabriel Fernandez Cadórniga.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha del 23 de Noviembre último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Ampliación de derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 5.

Elecciones.

Para el debido cumplimiento de la ley electoral de 28 de Diciembre último y Real orden-circular de 30 del mismo mes, he dispuesto ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia procedan inmediatamente y sin levantar mano, á la formación de las listas electorales respectivas, sujetándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, de que remitirán un duplicado á la cabeza de sección con objeto de que sirva de base para la formación del censo permanente, cuyas secciones, una vez recibidos dichos datos de los pueblos de que se compongan las mismas, lo efectuarán inmediatamente de la general de la sección que comprenderá todos los pueblos de que la misma se componga para los efectos prevenidos en los artículos 56, 57 y 59 de la nueva ley, debiendo advertir á los Ayuntamientos que esta rectificación no será obstáculo para que dejen de fijarse al público las ultimadas en Diciembre de 1877, según se ordenaba en mi circular de 7 del corriente.

Guadalajara 9 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose la residencia de los soldados licenciados Genaro Guarro Sardina y Manuel Medés Martínez, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que por los Alcaldes donde estén avecindados, les prevengan se presenten en la Secretaría de este Gobierno, con objeto de recoger un documento de pension que les ha sido concedido.

Guadalajara 8 de Enero de 1879.

El Brigadier Gobernador,
Soriano.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA — RENTAS.

Estancos vacantes.

Hallándose vacantes las plazas de Estancieros de los pueblos de Torremocha de Jadraque y Valdenoches, se hace saber para que todos aquellos que se consideren con aptitud y garantías suficientes para el desempeño de dicho cargo, dirijan á esta Administracion económica sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, haciendo presente á los solicitantes que serán preferidos los licenciados del Ejército que mejores servicios hayan prestado á la Nacion, y que á la vez cuenten con recursos suficientes para tener el surtido debido en el Estanco, de cuantos efectos se les confie para su expendicion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, darán publicidad de esta circular á sus administrados, para que llegue á conocimiento de los mismos.

Guadalajara 7 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Imprenta de este periódico, sita en la Casa de Expositos, se hallan de venta los modelos para la formacion de las listas de electores que han de hacer los Ayuntamientos con arreglo á lo que dispone la circular del Gobierno de provincia, sobre elecciones, inserta en este mismo número.

Se remiten á correo vuelto, previo pe-

dido á la Administracion de esta imprenta, por medio de oficio, manifestando para el número de electores que se ha de mandar.

ALQUITARAS.

Se compra una en buen uso, su cabida de diez á doce arrobas; el que la tenga y desee venderla, puede pasar á verse con D. Nicanor Guijarro, vecino de esta capital, Puerta de Bejanque, tienda de comestibles.

ESTACION METEOROLOGICA.

Resumen de las observaciones practicadas ayer 9 de Enero de 1879.

ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA.		Variable.	
Evaporac. en 24 horas: milim.		0,6	
Precipitac. en 24 horas: milim.		2,2	
VIENTO.	Fuerza aproximada.....	Viento fuerte	
	Direccion predominante..	S. O	
PSICRÓMETRO.	Tension media: milim.	6,7	
	Humedad relativa.....	81	
ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA Á 0.º EN MILÍMETROS.	Oscilacion	8,225	
	Media	692,467	
TEMPERAT. EN CENTÍGRAD.	SOMBRA.	Oscilacion.....	6,5
		Mínima.....	7,2
		Máxima.....	13,7
		Media.....	8,3
SOL.	Máxima.....	16,8	

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima del aire en la madrugada: 1º,2.
Guadalajara 9 de Enero de 1879.—El Alumno de semana, Atanasio Malo.—V.º B.º—Reyes.